

EL DECRETO LEY 16/2019: NUEVA APUESTA EN CATALUÑA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE ENERGÍA EÓLICA Y FOTOVOLTAICA

Con fecha 28 de noviembre se ha publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* el Decreto-Ley 16/2019, de 25 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables ("DLRenovables"), entrando en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de su necesaria convalidación por parte del *Parlament de Catalunya* en el plazo de 30 días, transcurrido el cual sin que se convalide se entenderá derogado.

El objeto de esta norma con rango de ley aprobada por el Gobierno de la *Generalitat de Catalunya* es el siguiente:

- i) Adoptar medidas urgentes de transición ecológica y energética para alcanzar rápidamente los objetivos fijados en la Ley 16/2017, de 1 de agosto, de Cambio Climático de Cataluña, subsanando los defectos de constitucionalidad puestos de manifiesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 87/2019 [entre otros, introduciendo el régimen aplicable a los permisos de investigación para la obtención de gas y de petróleo de esquisto por fracturación hidráulica (*fracking*)].
- ii) Facilitar y simplificar la implantación de las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar y eólica desde la perspectiva urbanística.
- iii) Simplificar el procedimiento de autorización de las instalaciones de producción de energía eólica y de energía solar fotovoltaica, estableciendo los requisitos necesarios para su obtención.

El DLRenovables se enmarca en el contexto del *Clean Energy Package* adoptado a nivel comunitario (que prevé como objetivo que el porcentaje de energía proveniente de fuentes renovables en el *mix* energético para 2030 sea del 32% sobre el consumo total de energía final bruta), y en el Plan Integral Nacional de Energía y Clima ("PNIEC"), informado positivamente por la Comisión Europea, aunque pendiente de aprobación por el Gobierno español, que establece un objetivo del 42% de renovables sobre el uso final de la energía para 2030 en el *mix* de generación de energía eléctrica. El objetivo a largo plazo del PNIEC es convertir a España en un país neutro en carbono en 2050. Según la Exposición de Motivos del DLRenovables, en Cataluña el consumo de combustibles fósiles y nucleares representa todavía más del 90% del consumo de energía primaria, siendo la potencia eólica instalada de unos 1.286 MW y de apenas unos 300 MW en fotovoltaica. La norma reconoce la parálisis de años que ha experimentado la implantación de las energías renovables debido a los obstáculos administrativos derivados principalmente de la normativa que ahora se deroga con la voluntad de promover el incremento de la generación proveniente de energía eólica y solar fotovoltaica en los próximos años, y poder cumplir los objetivos comunitarios y nacionales. Con esta finalidad, el DLRenovables deroga el mapa eólico de Cataluña aprobado mediante el Decreto 174/2002, de 11 de junio, así como el Decreto 147/2009, de 22 de septiembre, por el que se regulaban los procedimientos administrativos aplicables para la implantación de parques eólicos e instalaciones fotovoltaicas en Cataluña, que sujetaba con carácter general el otorgamiento de las autorizaciones en las zonas de desarrollo prioritario a la celebración de un concurso.

Principales novedades en materia de establecimiento de instalaciones de generación proveniente de energía eólica y solar fotovoltaica

1. Con carácter general, los parques eólicos y las plantas solares fotovoltaicas (en ambos casos de potencia superior a 100 kW e inferior o igual a 50 MW) podrán instalarse en cualquier emplazamiento compatible con el planeamiento territorial y urbanístico que reúna las condiciones idóneas desde el punto de vista técnico, económico, energético, urbanístico y paisajístico, y en aquellas zonas que reúnan los requisitos establecidos en la norma (principalmente, no afectación significativa a distintos vectores y minimización de impacto territorial). El carácter agrícola o forestal del terreno no constituye, por sí mismo, un obstáculo para su implantación si se respetan dichos requisitos.

Adicionalmente, la norma establece requisitos concretos en relación a la selección del emplazamiento de parques eólicos y plantas solares fotovoltaicas.

Solo se considerarán zonas no compatibles con la implantación de parques eólicos los espacios naturales de especial protección (ENPE), las zonas de especial protección de las aves (ZEPA) y los espacios naturales incluidos en el PEIN de superficie inferior a 1.000 ha, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda modificarse este criterio mediante la aprobación de un plan territorial sectorial.

En cuanto a las zonas no compatibles con la implantación de plantas solares fotovoltaicas, se limitan a los espacios naturales incluidos en la Red Natura 2000, excepto si las plantas están destinadas al autoconsumo, u ocupan menos de 3 ha, o se sitúan en un municipio que no disponga de otra tipología de suelo, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda modificarse este criterio mediante la aprobación de un plan territorial sectorial.

2. Con carácter previo a la presentación de la solicitud de autorización para la implantación de un parque eólico o de una planta solar fotovoltaica, deberá realizarse por el promotor una consulta previa sobre la viabilidad del emplazamiento ante la Ponencia de Energías Renovables ("Ponencia"), órgano que crea el DLRenovables, cuyo objeto es analizar la viabilidad de los anteproyectos de parques eólicos y plantas solares fotovoltaicas, desde el punto de vista de su emplazamiento, y llevar a cabo las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental de tales proyectos, en su caso. Esta consulta también puede incluir, si así se solicita, el pronunciamiento sobre la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental del futuro proyecto.

La Ponencia deberá emitir su pronunciamiento en el plazo de tres meses, previo traslado a las distintas Administraciones afectadas para sus alegaciones, indicando los términos y condiciones en los que se puede implantar la actividad. Su decisión agota la vía administrativa, siendo susceptible de recurso de reposición potestativo o directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En caso de silencio, transcurridos los tres meses, el promotor puede presentar la solicitud de autorización de instalación y aprobación de proyecto técnico.

Un pronunciamiento de no viabilidad por parte de la Ponencia impide la implantación del proyecto, teniendo la consideración de circunstancia impeditiva de construcción de la instalación no imputable al promotor a los efectos de excepción de ejecución de la garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución.

Una vez obtenida la decisión favorable de la Ponencia, el promotor deberá solicitar la autorización de implantación del parque eólico o de la planta solar fotovoltaica en el plazo de dos años. Transcurrido este plazo, debe efectuarse una nueva consulta previa.

Un pronunciamiento favorable no garantiza que, en el marco del proceso de evaluación del impacto ambiental y de la tramitación del proyecto de implantación de la instalación no puedan surgir nuevos elementos que puedan afectar a su autorización.

3. Se establece un procedimiento de intervención administrativa único sobre el conjunto del proyecto del parque eólico o de la planta solar fotovoltaica (incluyendo infraestructuras de evacuación y subestaciones y accesos), que integra la autorización administrativa previa, declaración de utilidad pública, en su caso, y proyecto de ejecución desde la vertiente energética; la evaluación de impacto ambiental del proyecto, cuando sea exigible; así como la aprobación del proyecto de actuación específica de interés público en suelo no urbanizable desde la vertiente urbanística y paisajística (modificándose en coherencia el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 1 de agosto).

Cuando el proyecto se sitúe sobre un tipo de suelo diferente al no urbanizable, el procedimiento único se limita a las vertientes energética y ambiental, debiendo obtenerse la autorización urbanística de forma separada conforme a la legislación urbanística aplicable.

Este procedimiento puede tardar más de un año en tramitarse hasta la obtención de la resolución de autorización administrativa previa, de declaración de utilidad pública, si ha sido solicitada, y de permiso de construcción del parque eólico o de la planta solar fotovoltaica, que integrará la declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental del proyecto, según el caso, y la aprobación del proyecto de actuación específica en suelo no urbanizable.

En relación a la aprobación del proyecto de actuación específica en suelo no urbanizable a obtener en el procedimiento de otorgamiento de la autorización administrativa previa de instalación, declaración de utilidad pública, en su caso, y proyecto de ejecución, la resolución de aprobación correspondiente deberá establecer el importe de la fianza de restitución de los terrenos a su estado original, que se fijará considerando el coste real del desmantelamiento. La eficacia del proyecto de actuación específica queda demorada hasta la constitución de la garantía. La falta de constitución de la garantía en el

plazo fijado comportará que la aprobación del proyecto de actuación específica quede sin efecto. Además, la aprobación del proyecto de actuación específica en suelo no urbanizable implica la declaración de utilidad pública de la finalidad a la que se destinan los bienes afectados, así como la necesidad de ocupar los bienes o adquirir los derechos indispensables para la finalidad de la expropiación.

La autorización administrativa previa y de construcción del proyecto ejecutivo del parque eólico o de la planta solar fotovoltaica no pueden ser otorgadas si la persona titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución correspondientes (excepto para el caso de las instalaciones de autoconsumo sin excedentes).

4. La transmisión de la autorización para el establecimiento de un parque eólico o una planta solar fotovoltaica exige autorización previa, debiendo cumplirse los requisitos que exige el DLRenovables, entre ellos, que la planta esté ejecutada en su totalidad y cuente con el acta de puesta en marcha definitiva. Se configura un régimen de silencio negativo para el procedimiento de otorgamiento de la autorización de transmisión.

5. La implantación de instalaciones eólicas de pequeña potencia y solares en las actividades que disponen de autorización ambiental o de licencia ambiental tiene la consideración de modificación no sustancial sin consecuencia para las personas ni para el medio ambiente.

6. Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 1 de agosto, entre otros aspectos, en el sentido de permitir la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar mediante captadores solares térmicos o paneles fotovoltaicos, sin necesidad de modificar el planeamiento urbanístico, sobre cubiertas de las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas en determinadas circunstancias y en los espacios de las parcelas en suelo urbano, no ocupados por las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas, cuando las instalaciones se destinen a reducir la demanda energética de la edificación y no superen el metro de altura desde la rasante del suelo ni comporte un empleo de la parcela superior al 25% de superficie no edificable. Su instalación estará sujeta al régimen urbanístico de comunicación previa previsto en el citado Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

CONTACTOS / CONTACTS

Carme Brier
Counsel

T +34 93 344 2210
E Carme.Brier
@cliffordchance.com

Jaime Almenar
Socio / Partner

T +34 91 590 4148
E Jaime.Almenar
@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,
28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2019

Clifford Chance, S.L.P.U.

Abu Dhabi • Amsterdam • Barcelona • Beijing •
Brussels • Bucharest • Casablanca • Dubai •
Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong • Istanbul •
London • Luxembourg • Madrid • Milan •
Moscow • Munich • Newcastle • New York •
Paris • Perth • Prague • Rome • São Paulo •
Seoul • Shanghai • Singapore • Sydney •
Tokyo • Warsaw • Washington, D.C.

Clifford Chance has a co-operation agreement
with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm
in Riyadh.

Clifford Chance has a best friends relationship
with Redcliffe Partners in Ukraine.